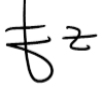


AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvasse proveer. Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO -1262-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, encuentra el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento, tal y como pasa a verse:

El artículo 12 del CPTSS dispone que:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Como se puede verse de la norma antes reseñada se infiere que la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer única y exclusivamente de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos que lo aquí pretendido es que se declare un contrato de trabajo a término indefinido entre MIREYA SILVA ARDILA y SERVICLINICOS DROMEDICA S.A entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de julio de 2023 y en consecuencia, se condene a la mencionada demandada al pago de la indemnización contenida en el artículo 64 del CST; la indemnización de que trata el artículo 65 del CST; prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2023 y el 31 de julio de 2023; intereses a las cesantías por el periodo de 1 de enero del 2023 y el 31 de julio del 2023; intereses a las cesantías por el periodo

comprendido entre el 1 de enero del 2022 y el 31 de diciembre del 2022; vacaciones por el periodo comprendido entre el 18 de febrero del 2023 y el 31 de julio del 2023; prestaciones por concepto de calzado y vestido por valor de \$1.785.000; aportes a seguridad social por los periodos de abril 2023, mayo 2023, junio 2023, y julio 2023 y la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aspiraciones que al totalizar el monto específico consignado en las pretensiones condenatorias del libelo genitor, arrojan los siguientes valores:

CONCEPTO	MONTO
Indemnización artículo 64 del CST	\$9.338.906
Indemnización artículo 65 del CST	\$3.901.062
Cesantías periodo del 01 de enero de 2023 al 31 de julio de 2023	\$60.543
Intereses a las Cesantías por periodo entre el 01 de enero de 2023 al 31 de julio de 2023	\$28.784
Intereses a las Cesantías por periodo entre el 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022	\$227.435
Vacaciones por el periodo 18 de febrero de 2023 al 31 de julio de 2023	\$57.470
Dotaciones correspondientes a las vigencias 2020, 2021, 2022 y lo proporcional de 2023	\$1.785.000
Aportes a seguridad social en pensiones por los valores correspondientes a los periodos abril 2023, mayo 2023, junio 2023, y julio 2023	Sin cálculo proporcionado
Indemnización artículo 99 ley 50 de 1990	\$13.653.717
TOTAL	\$28.995.447

Visto lo anterior, comoquiera que del cálculo de las pretensiones surge diáfano que nos encontramos en un proceso cuyas pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se rechazara de plano la demanda, ordenándose su remisión al competente, esto es, el señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga.

De igual forma, en el escrito de la demanda se avizora que el mandatario judicial de la parte actora manifestó en el acápite denominado “RAZONAMIENTO DE LA CUANTIA”, que la estimaba en \$23.260.431, monto que si bien, no corresponde al valor total de las pretensiones condenatorias como antes se citó, de todas formas resulta superior a los 20 SMLMV, habida cuenta que este valor ascienden para el año 2023 los 20 SMLMV corresponde a \$23.200.000 en tanto, excede la cuantía del conocimiento del presente Despacho, estimación que confirma el rechazo anteriormente indicado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ordinaria laboral promovida por **MIREYA SILVA ARDILA** contra **SERVICLINICOS DROMEDICA S.A**, por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga – reparto– una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de estas.

RAD 2023-394

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 12 DE DICIEMBRE DE 2.023.
LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e10b405747e22106f17c28f5c868635bc08f4e68ff185b62f522dc35d25e4a5**
Documento generado en 11/12/2023 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>